RAWSON, 28 de Marzo de 2008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “A, M N c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. 18.485-A-2.001).

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 240 y vta., el día 28/11/07, se presenta la accionada Provincia del Chubut acusando la caducidad de la instancia de los presentes autos por cuanto sostiene, ha transcurrido holgadamente el plazo previsto por el art. 310 inc. 1) del C.P.C.C. sin que la parte actora haya instado la activación del proceso.----------

Que a fs. 242 y vta. se corre el traslado de rigor, el que no es contestado dentro de los plazos legales establecidos.----------

CONSIDERANDO:

------ El Estado –señala el maestro CHIOVENDA- después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios ///órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada.- Para MAURINO, las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten in aeternum los procesos (citados por Julio CHIAPPINI, en “Caducidad de la Instancia-Suma de reglas procesales”, pág. 35 y 38).----------

------ Este Cuerpo tiene dicho “que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (SI Nº 235/95, 05, 06 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, entre muchas otras).- Que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable es manifiestamente indiferente, y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.- “La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las ///facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión” (SI Nº 77/SCA/03 y SI Nº 17/SCA/06).----------

------ Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03), ya que “la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso...” y “no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (SI Nº 77/SCA/03).- Mas a la par, se enseña que “el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta” (SI N° 17/SCA/06).----------

------ Que de las constancias de autos surge claro el desinterés de la accionante en el trámite del juicio.- Y no ha contestado el traslado del planteo de perención de la instancia.- Su última intervención en la causa es la denuncia de “hechos nuevos” que efectuó el 10/09/03 (fs. 161/167), que este Cuerpo admitió por SI N° 40/SCA/04 registrada ///el 9/09/04 (fs. 219/225).- Posteriormente, por Sentencia Interlocutoria N° 59/SCA/04 registrada el 4/11/04 (fs. 229/233), se declara “la falta de legitimación activa parcial de la actora –Dra. M N A- para demandar al Estado Provincial por falta o deficiente prestación del servicio público de

salud..." -notificada a las partes por Secretaría.- Este planteo –aún cuando fuera opuesto por la demandada como defensa de fondo, como también la admisión de hechos nuevos- se resolvieron luego de dictado el auto de apertura a prueba (fs. 160) sin que las partes hubieran procedido al ofrecimiento.----------

------ La Sentencia Interlocutoria del 4 de Noviembre de 2.004 es entonces la última actuación impulsoria del procedimiento, ya que "no sólo los actos emanados del actor tienen actitud interruptiva del plazo de perención, sino también los cumplidos por las demás partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares" (CN Civ., sala C, LL 19.843-A-54); desde que "para considerar a un acto como interruptivo del plazo de caducidad se debe demostrar una actividad útil" (SCBA, LL 1999 A-I-296, n° 124, cit. por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia-Suma de reglas procesales", pág. 165); y "la actividad útil en el expediente no sólo consiste en aquella que permite pasar a la etapa siguiente, sino la que produce pasos efectivos dentro de la misma etapa" (CN Civ. Sala K, 30/08/96, LL 1998-C-932) (Iván A. CALDERÓN, "Caducidad de Instancia-Doctrina y técnica", pág. 47).----------

///--- Y si bien es cierto que el 23/06/05, una de las letradas de la accionada renuncia a la representación procesal oportunamente conferida por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut (fs. 236), este acto no es interruptivo de la perención.- Así lo consideran la doctrina y la jurisprudencia al resolver que no tiene ese carácter "el escrito por el que el apoderado del demandado hace saber su renuncia... pues se refiere, más bien al cumplimiento de una obligación del mandatario que en nada modifica el status creado" (SCBA 16/9/58, en "Maggio..." LL 96-2626-S, jurisprudencia agrupada en "Manuales de La Ley -Perención de la Instancia", pág. 268).----------

------ Siendo que el plazo para que se opere la caducidad de la instancia debe computarse desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 del CPCC), desde el 4 de Noviembre de 2.004 al 28 de Noviembre de 2.007 –cuando opone el planteo la accionada- ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el art. 310 inc. 1º del mismo ordenamiento.----------

------ Presumido el abandono tácito de la instancia por la inactividad procesal constatada durante ese lapso, ha operado en autos la perención denunciada, y en tal sentido procede declararla.- Con costas de este incidente de caducidad de instancia y del proceso ///principal a cargo de la actora vencida (art. 68° conc. 69° y 73° in fine del CPCC).----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo -conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios por éste, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, debiendo calcularse sobre el monto demandado, a cuyo fin se atenderán los extremos de la pretensión, lo expuesto en los puntos 54 y 56 de la misma (fs. 48 vta. y 49), la ampliatoria, la Tasa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, valorando los trabajos profesionales de conformidad con los parámetros dados por el art. 6 y 9 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99, teniendo en cuenta que sólo se cumplió una etapa del juicio (art. 38 del Dto. Ley citado).- A más corresponde se regulen honorarios por el Incidente de Caducidad a los letrados de la demandada (art. 33 del mismo Dto. Ley).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

R E S U E L V E :

///--- 1°) DECLARAR la caducidad de la instancia en estos autos (art. 310° inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del incidente a cargo de la actora (art. 68° conc. 69° CPCC).

------ 2º) IMPONER las costas del principal a la actora (art. 73 in fine del CPCC).

------ 3º) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en autos por el proceso: a los letrados patrocinantes de la actora Dres. L F M, J M F DE LAS C y S S. DE LOS S, en forma conjunta, en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600), a los que se adiciona la suma de PESOS

CIENTO CINCUENTA ($ 150.- por la regulación dada en la SI N° 40/04 a fs. 219/225 y vta.) totalizando la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750).- A los representantes procesales de la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT, por el principal: a la Sra. Fiscal de Estado Dra. Sonia Haydée DONATI en PESOS SETECIENTOS TREINTA ($ 730), y a los letrados Dra. M C. D y Dr. J E. F, en el 30% de lo regulado a su patrocinante, esto es, en forma conjunta PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE ($ 219).- Por este incidente de caducidad, al Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Luis MIQUELARENA en el 20% de la suma total de honorarios regulados a su parte en el principal, esto es, PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) y a los Dres. ///E A F L y A L P, en forma conjunta, en el 30% de lo que resulta regulado a su letrado patrocinante igual a PESOS SESENTA ($ 60).- Todo de conformidad con los arts. 6° inc. a) a f), 7°, 9°, 10°, 33°, 38° y 47° del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99, más el IVA si correspondiere.----------

------ 4º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S. L. Royer en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti
Recibida y Registrada en Secretaría el 28/03/08 Bajo el N° 09/SCA/08